

EL TRIBUNAL SUPREMO PONE COTO (¡POR FIN!) AL OPORTUNISMO DEL INVERSOR EN LOS SEGUROS DE VIDA *UNIT-LINKED**

Jesús Almarcha Jaime

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

Departamento de Gestión del Conocimiento de Gómez-Acebo & Pombo

Jesus.Almarcha@uclm.es \ jalmarcha@gomezacebo-pombo.com

Fecha de publicación: 23 de junio de 2016

Hace algo más de un año CESCO hizo eco de la tendencia del Tribunal Supremo de proteger al inversor de seguros de vida *unit-linked* «multirriesgo» frente a los resultados desfavorables de las inversiones efectuadas¹. En aquél trabajo se analizaba de forma profunda (y creo que acertada) cada uno de los elementos jurídicos controvertidos debatidos en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 769/2014, de 12 de enero (RJ 2015\608), para llegar a la conclusión de que el tribunal, en efecto, había tratado de proteger al inversor en exceso.

Pues bien, parece que nos han leído.

Una reciente sentencia del Tribunal Supremo² analiza el caso concerniente a la contratación de un seguro de vida *unit-linked* por parte de dos personas conjuntamente. Quedó probado en la relación de hechos que ambos acudieron a la oficina de la entidad Banco Sabadell con la intención de llevar a cabo operaciones de inversión. A tales efectos, tras una reunión de varias horas, la entidad les recomendó diversificar las inversiones con un seguro *unit-linked* que invertía el capital en varios subproductos: uno de mayor riesgo (bonos autocancelables emitidos por la entidad aseguradora del

* Trabajo realizado en el marco del contrato laboral temporal con referencia 2015-COB-5833 para el Proyecto «CGT - Centro Gestor Temporal - Contrato de colaboración temporal para labores de apoyo en Centro de Estudios de Consumo (CESCO) (08 MAR 2013) (OBSV)», con referencia CGT 130081, cuyo director e investigador responsable es el Prof. Dr. Ángel Carrasco Perera, de la Universidad de Castilla-La Mancha (UCLM).

¹ AGÜERO ORTIZ, A.: «Ahora toca a los *unit-linked*. ¿Un nuevo “tour de force” del TS para impedir el sano resultado de que los inversores asuman sus pérdidas?», Centro de Estudios de Consumo (CESCO), 15 de mayo de 2015, <blog.uclm.es/cesco/files/2015/05/comentario-unit-linked-v2.pdf> [Consulta: 12 de junio de 2016].

² STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 116/2016, de 1 de marzo (RJ 2016\812).

Banco Sabadell), pero con más rentabilidad potencial, y otros dos de menor riesgo (un producto estructurado con el capital garantizado y un depósito bancario), pero con una rentabilidad mucho menor.

El producto de mayor riesgo se contrató tres semanas después que los de menor riesgo, de modo que los inversores tuvieron a disposición durante todo ese tiempo la información relativa al producto. Con todo, en dicha información se destacaba constantemente el elevado riesgo que comprendía la compra de los bonos y que superada cierta barrera (un comportamiento negativo del 50 % de las acciones subyacentes) los bonos se autocancelaban, con la consiguiente pérdida del capital invertido. Y así ocurrió.

Instaban los demandantes la nulidad del contrato de seguro por vicio en el consentimiento, error y dolo omisivo y, subsidiariamente, la indemnización por daños y perjuicios (pérdidas sufridas en las operaciones de inversión) como consecuencia del incumplimiento de los deberes de información y evaluación de la adecuación de los productos.

Más allá de los errores procesales y sustantivos en los que incurre el representante legal de los inversores en sus escritos y razonamientos, el Tribunal Supremo reafirma las sentencias de las dos instancias precedentes en base a lo siguiente:

- La entidad bancaria, en su actuación como mediadora en la contratación del seguro, no ostenta legitimación pasiva, pues la verdadera aseguradora era Bansabadell Vida, S.A. de Seguros y Reaseguros, es decir, una entidad del grupo.

Curiosamente en la STS 769/2014 (que es nombrada también en esta resolución que se analiza) el tribunal reconoció la legitimación pasiva del banco pues entendía que la labor de mediación era más formal que real, de modo que tampoco podía tolerarse que la entidad se valiera de un entramado empresarial que dificultara el ejercicio de las acciones contra ella.

- La entidad bancaria cumplió con todos los requisitos informativos exigibles por la normativa del mercado de valores, puesto que celebró una reunión en sus oficinas en la que, «tras informarse sobre las necesidades y apetencias inversoras de los clientes, les ofreció una inversión diversificada en productos de distinto riesgo y rentabilidad, y les suministró información adecuada sobre la naturaleza de los productos con suficiente antelación y haciendo hincapié en los riesgos».

Respecto a lo anterior, cabe detenerse en dos aspectos distintos:

- En primer lugar, yerra el Tribunal Supremo (al igual que la parte recurrente) en aplicar la normativa MiFID a este producto, pues no se trata de un instrumento financiero y, por tanto, no cabía exigir los test de idoneidad y conveniencia en la época de su contratación (febrero y marzo de 2007). En consecuencia, los estándares de información exigibles se regían por la normativa de mediación de seguros (Directiva 2002/92/CE).

Cabe matizar que en la actualidad la nueva Directiva de distribución de seguros extrema las exigencias de información para el inversor en los seguros de vida *unit-linked*, incluyendo los test de conveniencia e idoneidad de forma análoga que para los instrumentos financieros de MiFID³. Así, también será exigible el KID (*Key information document*) que debe entregarse precontractualmente por imperativo del Reglamento PRIIPS.

- Con todo, en la STS 769/2014 el Tribunal Supremo consideró que la reunión informativa mantenida en las oficinas de la entidad bancaria no era suficiente como para dar por cumplido el estándar informativo exigible, mientras que en la sentencia que aquí se analiza, cuya base fáctica es similar, sí que da por válida la reunión.

³ Puede consultarse un análisis de esta directiva en Jesús ALMARCHA JAIME: «La nueva Directiva sobre la distribución de seguros: hacia la MiFID del sector asegurador», Centro de Estudios de Consumo (CESCO), 16 de febrero de 2016, <http://blog.uclm.es/cesco/files/2016/02/La-nueva-Directiva-sobre-la-distribuci%C3%B3n-de-seguros-cada-vez-m%C3%A1s-cerca-de-la-MiFID-del-sector-asegurador.pdf> (Consulta: 19 de junio de 2016).